



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2022 TAD.

En Madrid, a 2 de setiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación de Motociclismo Española (RFME) de 18 de mayo de 2022 por la que se deja sin efecto la sanción impuesta por el Director de Competición al piloto D. XXX con fecha 1 de mayo de 2022 consistente en la pérdida de 5 puestos en la segunda manga de MX2 del campeonato de España de Motocross.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De la resolución del Director de Competición de 1 de mayo de 2022:

Con fecha 1 de mayo de 2022 D. XXX en nombre de su hijo D. XXX presentó reclamación ante la dirección de la carrera contra el piloto XXX .

El incidente consistió en que cuando XXX se encontraba en el pódium un miembro del equipo del XXX , su madre, se dirigió a él increpándolo por medio de insultos.

Oído el denunciad, la dirección de competición le impuso una sanción de pérdida de 5 posiciones en la segunda manga conforme al art. 032.05.01.1 (“comportamiento durante el evento” 1 “consideraciones generales”) del reglamento deportivo del campeonato de España de Motocross:

Podrá sancionarse por Dirección de Carrera, con una de las siguientes sanciones:

- advertencia
- sanción económica
- penalización en tiempo
- pérdida de puestos, pérdida de puntos para el evento y/o para el Campeonato
- desclasificación o exclusión

por cualquiera de las siguientes acciones:

- Tener un comportamiento antideportivo, agresivo, imprudente o inapropiado por parte de un piloto o de los miembros de su equipo y/o entorno, contra otros pilotos, mecánicos, miembros de equipos, Oficiales de carrera u otros (miembros de la Organización, del Promotor (en el caso de que lo hubiera), del equipo médico, de la prensa, del público, etc.), dentro o fuera de la pista.



Dicho reglamento prevé, en su art. 032.08.33 por remisión del art. 032.08.34 , que las resoluciones dictadas por el Director de Competición son recurribles en apelación ante la RFME:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Deportivo de la RFME, en su Artículo 119, todo concursante, piloto o pasajero, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá recurrir contra las penalizaciones impuestas o las decisiones adoptadas por Dirección de Carrera, ante el Comité de Disciplina de la RFME.

Tan posibilidad consta en la resolución sancionadora, Samuel Nilson no presentó recurso alguno.

SEGUNDO.- De la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 18 de mayo de 2022.

El Director de competición emitió con fecha 3 de mayo y conforme al art. 4.4 del Reglamento Disciplinario de la RFME el acta de la prueba en la que detalló las sanciones impuestas y proponía que aparte de la sanción deportiva por él impuesta, el comité realizara una advertencia formal a la madre del piloto.

El Comité consideró que el director de competición carecía de competencia para imponer una sanción disciplinaria al entender que la potestad disciplinaria le corresponde, en exclusiva, al Comité de competición y disciplina.

Consideró al acta como una especie de denuncia y entró a considerar los hechos entendiendo que no concurría responsabilidad por lo que dejó sin efecto la resolución de 1 de mayo de 2022.

El reglamento de disciplina deportiva de la RFME dispone en el art. 1.3:

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.*
- c) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de motociclismo de ámbito estatal o internacional.*



d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada.

Así mismo el art. 5.0 señala que la potestad disciplinaria prevista en el apartado c), la relativa al a RFME se ejercerá por *El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, conoce en primera y única instancia, con carácter general, sobre las incidencias que tengan su origen en el desarrollo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por el Jurado de competición, jueces o árbitros y que se sustancien por el procedimiento ordinario.*

Y el art. 4.0 dispone:

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado, Director de Competición o Arbitro, en aplicación de las reglas técnicas de la competición, durante el transcurso de la misma.

TERCERO. – Se ha solicitado informe a la RFME y se ha dado trámite de audiencia tanto al reclamante como al piloto sancionado, este último no ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sobre la legitimación del reclamante:

En su informe al RFME destaca que, a su juicio, el reclamante carece de legitimación ya que no es la persona sancionada.



La cuestión sobre la legitimación del denunciante en los procedimientos sancionadores es una cuestión que hay que resolver caso a caso según la naturaleza del procedimiento y las circunstancias del denunciante, se considera que con carácter general y sin analizar las circunstancias específicas del denunciante (conurrencia de un interés legítimo más allá del interés general en la defensa de la legalidad) el denunciante tiene derecho a que se realice una actividad de investigación y comprobación de los hechos denunciados concluya esta o no con la apertura de un expediente sancionador y este con una sanción.

Por todas citamos la sentencia núm. 102/2022 de 31 enero del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [[sentencias de 3 de julio \(RJ 2013, 5672\)](#) y [12 de junio de 2013 \(RJ 2013, 5617\)](#) (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de [1 de abril de 2014 \(RJ 2014, 2156\)](#) (RJ 2014, 2156) y [2 de diciembre de 2014 \(RJ 2014, 6244\)](#) (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a results de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, [sentencias de 4 de diciembre de 2013 \(RJ 2014, 166\)](#) (RJ 2014, 166), recurso nº 297/2013, [12 de octubre de 2012 \(RJ 2012, 10462\)](#))>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.



Aplicando esta doctrina, el denunciante carecería de legitimación, ello no obstante en el presente caso concurre una cuestión de orden público procedimental en concreto el régimen de recursos federativos y la firmeza de la resoluciones sancionadoras y la competencia para la imposición de sanciones.

CUARTO.- Cuestiones de orden público procedimental: el régimen de recursos, la competencia para la imposición de sanciones y la firmeza de las resoluciones sancionadora

En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador son cuestiones de orden público las relativas al régimen de recursos, potestad sancionadora y firmeza de la resolución sancionadora entre otras, todo ello como consecuencia de la aplicación al ámbito sancionador de los principios del derecho penal, todo ello en el marco del art. 24 CE.

En el caso debatido nos encontramos ante un supuesto en que no ha existido recurso contra la resolución sancionadora, que devino firme y, sin embargo un órgano federativo motu proprio y usando el acta de la carrera y la comunicación de la sanción impuesta, no recurrida, decide dejarla sin efecto negando la competencia para sancionar a la dirección de carrera en contravención directa de las normas sobre competencia disciplinaria recogidas en el reglamento disciplinario y en el reglamento de carreras.

QUINTO.- Legitimación de denunciante y nulidad de la resolución recurrida:

La actuación del órgano federativo dejando sin efecto una resolución sancionadora firme sin existir recurso y sin competencia para ello implica, en la práctica, dejar sin contenido el derecho del denunciante a la investigación y comprobación de los hechos más aún cuando la cuestión discutida es de orden público, supuesto en que la posición del denunciante está cualificada.

A ello se añade, a mayor abundamiento, el hecho de que el denunciado fue la persona objeto de la actitud antideportiva de un miembro del equipo del sancionado y que como señala en las alegaciones que ha presentado en el trámite de audiencia, sus patrocinios dependen de la diferencia en la clasificación respecto de los demás pilotos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación de Motociclismo Española (RFME) de 18 de mayo de 2022 por la que se deja sin efecto la sanción impuesta por el Director de Competición al piloto D. XXX con fecha 1 de mayo de 2022 consistente en la pérdida de 5 puestos en la segunda manga de MX2 del campeonato de España de Motocross.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

